

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Estadística judicial, necesidad reconocida de los tiempos presentes y satisfecha en la mayor parte de las naciones de Europa, ha sido objeto constante de la solicitud de V. M. entre nosotros.

En distintas ocasiones desde el año de 1845 se había intentado por V. M., y siempre en vano, plantear tan importante mejora en España, hasta que, vencidas en fuerza de perseverancia las grandes dificultades naturales y consiguientes á la escasez de recursos y á la falta de hábitos para esta clase de trabajos, á V. M. le ha cabido la gloria de marcar su definitiva organizacion por el Real decreto de 8 de Julio de 1859.

Reconoció V. M. que los datos estadísticos sirven para demostrar la eficacia de las leyes y para hacer patentes las causas que influyen más ó menos en la criminalidad de los pueblos; y no queriendo dejar de proporcionar á los suyos este bien más, despues de haber visto realizada y publicada por dos años consecutivos una Estadística criminal, que si no es superior á las que

se hacen en los pueblos más adelantados esta por lo ménos á la altura de los resultados más completos que puede ofrecer la ciencia en los países extranjeros, por Real decreto de 1.º de Febrero de 1861 dejó V. M. también organizada la Estadística civil como complemento de la obra que desde luego se había propuesto llevar á cabo desde los primeros años de su glorioso reinado.

Pero como era natural, así para la reunion de datos en la Estadística criminal como para los que despues se han traído y que han formado la civil que ya está imprimiéndose, se han hecho esfuerzos considerables de tiempo y de trabajo, que si bien siempre son necesarios y los funcionarios del orden judicial no los escasean jamás, cuando se trata de mejor servicio público, han sido resultado preciso de repetidos ensayos que la falta de práctica ha hecho indispensable hasta el día.

Aceptada por V. M. la feliz idea de que se reunieran en una oficina central todas las noticias estadísticas para clasificarlas y compararlas con la exactitud debida, y obediendo siempre á la unidad de pensamiento y de accion que es indispensable para reasumir noticias recojidas en puntos lejanos y remitidas por manos diversas, V. M. se dignó crear en este departamento de Gracia y Justicia una numerosa Seccion con el propósito de que, sin distraer de sus preferentes y casi siempre peyoratorias atenciones á los Tribunales, ella sola hiciera los trabajos que se le encomendaba; pero el tiempo y la experiencia han venido á demostrar que si bien la Seccion creada ha respondido con celo á la esperanza concebida, los Regentes y los Fiscales de las Audiencias, los Jueces y los Promotores fiscales han llegado mas allá de donde fuera de esperar al prestar los eficaces auxilios que ha sido necesario reclamar de ellos. Despues de consagrar hasta las horas mas indispensables para su reposo, algunos de estos dignos funcionarios han tenido que emplear auxiliares pagados de su propio peculio para la reunion y remesa de los datos que les habían sido reclamados.

Y como esto no puede permitirse por más tiempo sin menoscabo de la Administracion de Justicia, encomendada en primer término á los Tribunales, y sin que resulte una desproporcion de trabajo notorio entre los que deben prestar sus servicios á la causa pública,

por reputarlo más conveniente en el terreno práctico y más en armonia con los resultados ofrecidos por la experiencia, estima el que suscribe que, sin apartarse de la acertada idea de unidad de ejecucion que dió motivo á la creacion del centro que con el nombre de Seccion de la Estadística existe en el Ministerio de Gracia y Justicia, se designen funcionarios públicos de competencia y de capacidad probadas, que trasladándose á las Audiencias y poniéndose á las inmediatas órdenes de los Regentes, reunan por sí los datos que les sean pedidos para remitirlos á la oficina central encargada de ordenarlos.

De este modo, Señora, según tuvo la honra de proponer el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegisladores en su exposicion de 9 de Abril, del presente año, sobre descargar á los funcionarios del poder judicial de una ocupacion que los aparta del primer objeto que les está encomendado, se llenará el servicio cumplidamente sin aventurar el acierto que es indispensable para la prolija tarea de reunir en una sola mano los datos necesarios que despues habrán de reasumirse y compararse en el centro oficial existente en este Ministerio para dar al público la Estadística y hacer sobre ella los estudios á que se prestan los trabajos de su índole.

También se conseguirá que el personal de este centro pueda ser tan reducido, como que con igual número de brazos auxiliares que hoy se ocupa de formar y organizar los trabajos estadísticos habrá bastante, á no dudarlo, para el servicio de las Audiencias y del Ministerio de Gracia y Justicia; resultando en todo caso un aumento tan insignificante, que se encontrará compensado excesivamente con lo que de mejora para el buen servicio de la administracion de justicia ofrece la independencia de accion en que se deja á los encargados de tan importante mision en los distritos judiciales, y más aún, por el auxilio eficaz que habrá de ser para los Regentes Inspectores del Registro de la Propiedad el tener un subalterno entendido y con aptitud probada para la aplicacion de la ley hipotecaria al evacuar las repetidas consultas que el reciente establecimiento de la nueva ley hace necesarias.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe se atreve á proponer á la con-

sideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1863.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONARES.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estadística judicial encomendada hasta el día á un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo á cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 rs.

Art. 2.º De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la Propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y á las órdenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relacion á las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.º La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la de 16.000 reales; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000, con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencia, vacantes y enfermedades á los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de Julio de 1859 y 1.º de Febrero de 1861 en todo aquello que expresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales esponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á más de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos más fácil y expedito el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonia con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.^a La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá esclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.^a A medida que feneczan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.^a Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.^a La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.^a La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.^a de esta circular.

7.^a Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.^a Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

REAL [DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 5 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes.

Que admitidas y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ámbos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1.000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluan pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás segun previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1844, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, por que no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó á adonde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros

el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, el párrafo segundo artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano,

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 1.^o—Circular.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos y en via

de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un periodo determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construccion de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.^o Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construccion de presidios correccionales se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.^o Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.^o del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se espese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.^o Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los Depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abncar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.^o art. 5.^o, además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.^o Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.^o Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.^o Los Gobernadores activarán la terminacion de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policia urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los an-

teproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1865.

MIRAFLORES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo del reconocimiento en concepto de carga de justicia del capital de censo de 4.342 reales 25 maravedis, con 150,9 mrs. de réditos ánuos, impuesto contra el Estado á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela y su mujer, cuyo pago reclama D. Fernando Francisco Salbau. En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 28 de Julio de 1789 por el Escribano D. Diego Antonio Callejas, del cual aparece que el Estado ocupó para la construccion de la carretera de Murcia á Cartagena 5.373 varas cuadradas de tierra en el pago de Aljuer, que formaban parte de otra perteneciente al vínculo que fundó D. Rodrigo Peres de Tudela, de que era poseedor D. Ramon Meseguer Perez de Tudela: que apreciadas por peritos, resultaron valer 4.342 rs. 25 mrs. que debian quedar en la Tesorería de Caminos de Murcia por capital de censo redimible al quitar, mediante la cualidad de dicha vinculacion, con el rédito anual de 150 rs. 9 mrs. vn, á razon de 50 el millar, y que por escritura otorgada en Murcia á 16 de Diciembre de 1786 ante el referido Escribano por el poseedor del vínculo Don Ramon Meseguer Perez de Tudela y D. José Moñino Murcia, Tesorero de Caminos, se impuso el mencionado censo, afectando al pago los productos del portazgo establecido en el puerto de la Cadena, sito en dicha carretera, interin no fuese redimido ó quitado:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de Murcia de 8 de Junio de 1859, del cual resulta que el interesado ha percibido las anualidades vencidas del referido censo hasta la de 1849 inclusive:

Vistas las diligencias de cotejo del testimonio de la escritura antes citada, con su original, practicado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda.

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda de 15 de Mayo de 1862, manifestando que no existe en la misma antecedente alguno relativo al espresado censo:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, disponiendo la clasificacion y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la escritura de que se deja he ho mérito acredita de una manera completa la constitucion del referido censo en favor de los poseedores del vínculo fundado por D. Rodrigo Perez de Tudela:

Considerando que acreditada la imposicion y que no resulta se haya redimido el censo, es evidente que está en su fuerza y vigor la obligacion contraida por el Tesorero de Caminos de Murcia, en representacion del Estado, de satisfacer sus réditos hasta que se verifique la redencion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de

este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de los 150 rs. 27 céntimos anuales, importe de los réditos mencionados, y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos del Estado la pension corriente y las devengadas desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, previa reclamacion del crédito legislativo necesario para su pago en la forma que determina el referido artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han elevado á este Ministerio los fabricantes de hierro del reino haciendo presente los graves perjuicios que les irroga el estado de interinidad en que se hallan sus industrias por desconocer la fecha hasta que han de regir los derechos fijados en Real orden de 27 de Diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases, puesto que el plazo de 1.º de Marzo de 1864, determinado en aquella Real orden, se prorrogaba considerablemente en el proyecto de ley para la reforma de los aranceles presentado á las Cortes en 2 de Enero último.

En su vista, y considerando que la base 5.ª de dicho proyecto determinaba en efecto que continuasen vigentes durante un año á contar desde su publicacion como ley, los derechos señalados en la espresada Real orden de 27 de Diciembre de 1862 al hierro en barras de todas clases:

Considerando que al proponer á las Cortes ese nuevo plazo quedó de hecho prejudgada en el ánimo del Gobierno la prorogacion del de 1.º de Marzo de 1864, establecido por la misma Real orden:

Considerando que el proyecto de reforma fué retirado para proceder á un detenido estudio de las cuestiones que envuelve, y que en tan alto grado afectan á la riqueza y prosperidad nacional.

Y considerando, por último, que mientras ese estudio se termina y las Cortes resuelven lo más acertado no seria prudente introducir alteraciones en los actuales derechos, especialmente en los señalados á estos hierros, que constituyen una de las industrias mas importantes;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que continúen subsistentes los derechos fijados en Real orden de 27 de Diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases hasta que otra cosa se determine por una ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1865.

SIERRA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha dirigido á este Ministerio Don José Garvayo como propietario del *Boletín de Administracion local y de los pósitos* que se publica en esta córte, exponiendo el importante servicio que desde hace tres años viene prestando á muchos Ayuntamientos del Reino facilitándoles á precio módico todos los modelos é impresos necesarios para la formacion de sus libros y redaccion de las cuentas, con toda la documentacion que debe acompañarlas, y solicitando se recomiende su adquisicion á los demás municipios por las incontestables ventajas que ha de reportar á la administracion de sus fondos y del interesante ramo de los pósitos; y S. M. enterada por el exámen que de dichos impresos ha hecho la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, de la exactitud, esmero y conformidad con las instrucciones vigentes en la materia que se observa en los mismos; persuadida por lo tanto de la conveniencia de que se generalice en todos los Ayuntamientos de España el uso de dicha modelacion por la economía de tiempo y trabajo que ofrece en los asientos de los libros y rendicion de las cuentas, por la exactitud y uniformidad de su redaccion, y aun mas, por lo que puede difundir este medio indirecto y práctico entre los municipios de reducidos recursos que son el mayor número, los principios exactos de la administracion y contabilidad de los intereses locales, con incalculables ventajas para los centros á quienes compete el exámen y aprobacion de las cuentas; y considerando por último, que los precios que establece el Boletín para el surtido de los indicados impresos, es relativamente á su número, variedad y clase tan módico que difícilmente pudiera reducirse haciéndose su tirada en menor escala, ha tenido á bien mandar; que recomiende V. S. eficazmente á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de todos los impresos que necesitan para los objetos espresados, remitiendo V. S. directamente á la Administracion del periódico una relacion de los municipios que voluntariamente quieran suscribirse, y siéndoles de abono con cargo al crédito consignado en sus respectivos presupuestos para material de oficinas, impresiones y cuentas, el coste que ocasiona la suscripcion. Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; esperando se servirán remitir, á la mayor brevedad, los que voluntariamente se suscriban, relacion de los impresos que necesitan adquirir, para hacerlo yo á la Administracion del Boletín de los pósitos, como se previene en la Real orden preinserta.

Albacete 22 de Julio de 1865.—
Matias Bedoya.

Otra núm. 128.

Seccion de Fomento.—Comercio.

En el Boletín oficial de la provincia número 57 correspondiente al 15 de Mayo último, se insertó la matrícula de comerciantes de la misma y se encargaba á los Alcaldes de los pueblos que la fijasen al público para que los particulares pudieran hacer las reclamaciones que estimaren oportunas á este Gobierno, al que debian participar haber cumplido con este encargo; pero habiendo dejado de hacerlo bastantes Alcaldes, les fué recordado este servicio previniéndoles lo evacuasen en el término de ocho dias. Nada de esto ha bastado para algunos de ellos,

pues en la actualidad se hallan en descubierto en perjuicio del servicio público; y con el fin de evitar que este se paralice, debido únicamente á la morosidad de algunas autoridades locales, hé resuelto recordárseles por última vez para que en el preciso término de tercero dia cumplan con lo que les está mandado, en inteligencia que de no realizarlo se les exigirá la responsabilidad que proceda.

Albacete 21 de Julio de 1865.—
Matias Bedoya.

Otra núm. 129.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Salvador Lario, natural y vecino de Lorca, soltero, de oficio carretero y sirviente en casa de su primo Juan Lario, de la misma vecindad, al que se le sigue causa en el Juzgado de Caravaca, por muerte causada á Juan Antonio de Robles y Sanchez, también vecino de Lorca, á consecuencia de una puñalada que le dió en la noche del 28 de Junio último; remitiéndome el asesino caso de ser habido para hacerlo yo al Juzgado competente.

Albacete 17 de Julio de 1865.—
Matias Bedoya.

Señas y trages del Salvador Lario.

Edad 25 años, estatura regular, delgado, de poca barba: vestia cuando cometió el hecho, pantalon y chaleco, faja encarnada y sombrero calañés.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de Perito agrónomo en esta provincia con el sueldo anual de 6000 rs. por salida á otro destino de D. José Fernandez Mayoli que la obtenia y debiendo proveerse en persona que reuna los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859; hé dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que aspiren á servir dicho destino, en el concepto que deberán presentar sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el preciso término de treinta dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Albacete 25 de Julio de 1865.—
Matias Bedoya.

Alcaldía constitucional de Villamalea.

El Alcalde constitucional de esta villa de Villamalea.

Hace saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1865 á 1864, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que principiaron á contarse en el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes inscritos en él pueden enterarse de si hay alguna equivocacion y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villamalea 6 de Julio de 1865.—
E. A. P., Gaspar Garcia.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

JUNIO DE 1863.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.—Pensiones remuneratorias.				
Doña María Alejandro Sansano.	Viuda del facultativo D. Mateo Cantos.	3.000	Por la ley de	4 de Junio de 1863.
Montepío civil.				
Doña Isabel García Romeral	Viuda de D. Leandro Pintado, oficial inspector que fué de las salinas de Pinilla	1.500	Traslacion de pago de la Tesorería de Madrid.	Orden de 22 de Noviembre de 1859.
Retirados de guerra.				
Francisco Navarro y Catalá.	Sargento 2.º	1.440	Por Real órden de.	30 de Diciembre de 1862.
Juan Belmonte Cuchillo.	Idem.	120	Por id. de.	26 de Marzo de 1863.
Juan García Valero.	Soldado	360	Por id. de.	26 de Marzo de 1863.
Cesantes de todos los Ministerios.				
D. Romualdo Rodriguez de Vera y hermanos.	Huérfanos de D. Manuel, Juez de primera instancia que fué de Cartagena. Por lo devengado por su difunto padre en concepto de cesante desde los cinco años anteriores al 25 de Marzo de 1854.	40194,52	Resolucion de la Junta de Clases pasivas de.	15 de Febrero de 1862.
BAJAS.—Retirados de guerra				
D. José Antonio de Aroca.	Segundo Comandante.	10.692	Por fallecimiento.	Real cédula de 15 de Mayo de 1852.

Albacete 18 de Julio de 1863.—El Contador de Hacienda pública, P. O., *Sinforoso José Arenas.*

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
22	704,74	1,07	40,0	33,3	6,7	16,3	11,4	4,9	24,8	17,0	78	74	O. S. O.	13,72	»	Alguna nube: calor.
25	704,57	0,80	35,5	31,4	4,1	18,7	14,0	4,7	25,0	12,7	78	75	O.	9,94	»	Id. id.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.